

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, recaída en la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número **311216523000081**, por parte de la **Secretaría de Educación**. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. El día diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, registrada con el folio número **311216523000081**, en la cual requirió:

"REQUIERO CUALQUIER DOCUMENTO QUE REFIERA Y DE CUENTA DE LAS EROGACIONES, MONTOS Y GASTOS REALIZADOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (O POR CUALQUIERA DE SUS ÁREAS) POR CONCEPTO DE PUBLICIDAD DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, LIC. LIBORIO VIDAL AGUILAR.

DATOS ADICIONALES

FACTURAS, ESTADOS DE CUENTA, REQUISICIONES, FORMATOS QUE INDIQUEN CUÁNTO HA GASTADO LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE YUCATÁN, O CUALQUIERA DE SUS ÁREA, E INCLUSO CUÁNTO HA GASTADO EL PROPIO SECRETARIO DE EDUCACIÓN PARA PROMOCIONAR SU IMAGEN EN CUALQUIER TIPO DE PUBLICIDAD, YA SEA EN FORMATOS DIGITALES, IMPRESOS, REDES SOCIALES O VISUALES"

SEGUNDO. El día dos de mayo del año en cita, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE, CUMPLIENDO CON LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE PUDIERA OSTENTAR LA INFORMACIÓN, A SABER, LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

EN RESPUESTA, LA REFERIDA DIRECCIÓN MENCIONÓ QUE, POR EL MOMENTO, NO PUEDE ATENDER SU PETICIÓN DE INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE, DEBIDO AL PROBLEMA EN LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA DEL GOBIERNO NO SE PUEDE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, DEBIDO A QUE LOS REPORTES NO SE PUEDEN GENERAR HASTA QUE SE RESTABLEZCAN LOS SISTEMAS, Y SIN LOS REPORTES NO SE PUEDEN UBICAR LOS DOCUMENTOS.

NO SE OMITE MENCIONAR, QUE PODRÁ PRESENTAR NUEVAMENTE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN UNA VEZ QUE SE HAYAN RESTABLECIDO LOS SISTEMAS.”

TERCERO. En fecha veintidós del mes y año referidos, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso referida, por parte de la Secretaría de Educación, señalando lo siguiente:

“LA RESPUESTA OTORGADA CARECE DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LAS LEYES DE TRANSPARENCIA APLICABLES, ADEMÁS ENTIENDO QUE NO SE DIO VISTA AL ÓRGANO DE TRANSPARENCIA DE LA INSTITUCIÓN QUE CONFIRME LO QUE ME CONTESTARON DE FORMA FUNDADA Y MOTIVADA”

CUARTO. Por auto emitido el día veintitrés del mes y año en cita, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veinticinco del mes y año aludidos, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día seis de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día veintiuno de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el oficio número SE-DIR-UT-100/2023 de fecha trece de junio del presente año y documentales adjuntas; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas

remitidas por el Sujeto Obligado, con respecto al acto reclamado, se advierte que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311216523000081, pues manifiesta que debido a las fallas que presentaba los servicios digitales, páginas web y sitios propios de los Sujetos Obligados, no le fue posible realizar la búsqueda de la documentación de la información realizada; asimismo, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver y, atento el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 490/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. El día nueve de agosto del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente Séptimo.

NOVENO. Por proveído de fecha diecisiete de agosto del año que acontece, en virtud que ya se cuenta con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo el estado procesal que guarda el recurso de revisión que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hace del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO. El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y

cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la lectura realizada a la solicitud de información registrada bajo el folio número 311216523000081, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, se observa que el solicitante señaló que la información que desea conocer versa en lo siguiente: ***“Requiero cualquier documento que refiera y de cuenta de las erogaciones, montos y gastos realizados por la Secretaría de Educación (o por cualquiera de sus áreas) por concepto de PUBLICIDAD DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, LIC. LIBORIO VIDAL AGUILAR.***

Datos adicionales

Facturas, estados de cuenta, requisiciones, formatos que indiquen cuánto ha gastado la Secretaría de Educación de Yucatán o cualquiera de sus área, e incluso cuánto ha gastado el propio Secretario de Educación para promocionar su imagen en cualquier tipo de publicidad, ya sea en formatos digitales, impresos, redes sociales o visuales”.

Al respecto, en fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió determinación recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual hizo de conocimiento del particular la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día veintidós del mes y año referidos, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de junio del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de

la Unidad de Transparencia los rindió, reiterando si respuesta inicial.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

..."

De igual manera, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. EL CONTENIDO DE ESTE REGLAMENTO SE PRESENTA EN TRES LIBROS, EL PRIMERO, PARTE GENERAL, SE REFIERE AL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES GENERALES DE SUS TITULARES; EL SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, A LAS ATRIBUCIONES Y FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PARTICULARES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y EL TERCERO, SE REFIERE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA

...

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 140. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL Y RECURSOS FINANCIEROS E INFORMÁTICOS DE LA SECRETARÍA;

...

VII. ELABORAR, DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES, EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO QUE CORRESPONDA A ESTA SECRETARÍA Y AUTORIZAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO;

VIII. ATENDER LAS NECESIDADES FINANCIERAS DE ESTA SECRETARÍA, DE CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS FIJADAS POR SU TITULAR, MEDIANTE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS QUE REALIZA SU TESORERÍA;

IX. VERIFICAR Y AUTORIZAR LA DOCUMENTACIÓN QUE COMPRUEBE Y JUSTIFIQUE LAS EROGACIONES QUE CON CARGO AL PRESUPUESTO DE ESTA SECRETARÍA SE REALICEN Y, EN SU CASO, PRESENTAR AQUELLAS QUE DEBAN SER AUTORIZADAS POR SU TITULAR;

X. DAR SEGUIMIENTO A LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y DE EGRESOS DE ESTA SECRETARÍA, ASÍ COMO COORDINAR LAS TRANSFERENCIAS PRESUPUESTALES QUE SE REALICEN A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL SECTOR EDUCATIVO ESTATAL;

XI. CONSOLIDAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS CONTABLES; ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMES INTERNOS Y EXTERNOS QUE SE REQUIERAN; DIFUNDIR LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS A QUE DEBA SUJETARSE LA CONTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y PATRIMONIAL DE ESTA SECRETARÍA; Y VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO;

..."

h

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la **Secretaría de Educación**.
- Que la estructura orgánica de la **Secretaría de Educación** está conformada por diversas direcciones, entre las que se encuentran la **Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que la **Dirección de Administración y Finanzas** tiene entre sus atribuciones y funciones, *establecer, con la aprobación del Secretario, las políticas, normas, sistemas y procedimientos, para la óptima administración del personal y recursos financieros e informáticos de la Secretaría; elaborar, de acuerdo con las normas legales, el anteproyecto de presupuesto que corresponda a esta Secretaría y autorizar el ejercicio del presupuesto asignado; atender las necesidades financieras de esta Secretaría, de conformidad con las políticas fijadas por su titular, mediante la administración de los recursos financieros que realiza su tesorería; verificar y autorizar la documentación que compruebe y justifique las erogaciones que con cargo al presupuesto de esta Secretaría se realicen y, en su caso, presentar aquellas que deban ser autorizadas por su titular; dar seguimiento a los presupuestos de ingresos y de egresos de esta Secretaría, así como coordinar las transferencias presupuestales que se realicen a los organismos públicos descentralizados del sector educativo estatal; consolidar y mantener actualizados los registros contables; elaborar los estados financieros y demás informes internos y externos que se requieran; difundir las normas y procedimientos a que deba sujetarse la contabilidad presupuestaria y patrimonial de esta Secretaría; y verificar su cumplimiento; entre otras.*

En razón de lo previamente expuesto, atendiendo a la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, esto es "**Requiero cualquier documento que refiera y de cuenta de las erogaciones, montos y gastos realizados por la Secretaría de Educación (o por cualquiera de sus áreas) por concepto de PUBLICIDAD DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, LIC. LIBORIO VIDAL AGUILAR**", se desprende que el Área que pudiera resguardarla en sus archivos, es la **Dirección de Administración y Finanzas**; se dice lo anterior, pues corresponde a esta, *elaborar, de acuerdo con las normas legales, el anteproyecto de presupuesto que corresponda a esta Secretaría y autorizar el ejercicio del presupuesto asignado; así como verificar y autorizar la documentación que compruebe y justifique las erogaciones que con cargo al presupuesto de esta Secretaría se realicen y, en su caso, presentar aquellas que deban ser autorizadas por su titular; dar seguimiento a los presupuestos de ingresos y de egresos de esta Secretaría, así como coordinar las*

transferencias presupuestales que se realicen a los organismos públicos descentralizados del sector educativo estatal; y consolidar y mantener actualizados los registros contables; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiese poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por la Secretaría de Educación, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

En tal sentido, del estudio a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición del solicitante el oficio de fecha dos de mayo del presente año, en el cual señala sustancialmente lo que sigue:

"ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE, CUMPLIENDO CON LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIRÍO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE PUDIERA OSTENTAR LA INFORMACIÓN, A SABER, LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

EN RESPUESTA, LA REFERIDA DIRECCIÓN MENCIONÓ QUE, POR EL MOMENTO, NO PUEDE ATENDER SU PETICIÓN DE INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE, DEBIDO AL PROBLEMA EN LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA DEL GOBIERNO, NO SE PUEDE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, DEBIDO A QUE LOS REPORTES NO SE PUEDEN GENERAR HASTA QUE SE RESTABLEZCAN LOS SISTEMAS, Y SIN LOS REPORTES NO SE PUEDEN UBICAR LOS DOCUMENTOS.

NO SE OMITE MENCIONAR, QUE PODRÁ PRESENTAR NUEVAMENTE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN UNA VEZ QUE SE HAYAN RESTABLECIDO LOS SISTEMAS."

Establecido lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, para dar respuesta

a la solicitud de acceso que nos ocupa, se advierte que ésta no resulta debidamente fundada y motivada; se dice lo anterior, pues si bien, la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación**, mediante el oficio sin número de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, señaló haber instado al área competente para conocer de la información, a saber, la **Dirección de Administración y Finanzas**, la cual señaló su imposibilidad para entregar la información, en virtud de los problemas de infraestructura tecnológica del Gobierno del Estado de Yucatán; no obstante lo anterior, es de conocimiento de este Órgano Garante, que mediante el oficio número SE/DJ/UT-056/2023 de fecha once de abril de dos mil veintitrés, el **Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación**, informó la declaración de días inhábiles así como la suspensión de plazos y términos de plazos para la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, para el periodo comprendido del día lunes veintisiete de marzo al viernes catorce de abril del presente año, respecto del trámite de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales, así como la carga de información pública obligatoria, en tanto se reestableciera la red digital y comienzan los procesos graduales de reapertura de los sistemas tecnológicos del Gobierno del Estado de Yucatán.

En ese sentido, toda vez que a la fecha de recepción de la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber, diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el periodo por el cual, el **Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación**, informó la declaración de días inhábiles así como la suspensión de plazos y términos de plazos para la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, había fenecido, por comprender del lunes veintisiete de marzo al viernes catorce de abril del presente año; resulta incuestionable que la motivación referida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, resulta insuficiente para señalar su imposibilidad para no proceder a la búsqueda de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, y proceder a pronunciarse respecto a su entrega o bien, en cuanto a su inexistencia.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, pues no permitió que tuviera acceso a todos los documentos que desea conocer y que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la conducta de la **Secretaría de Educación**, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** a la **Dirección de Administración y Finanzas**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información requerida y la entregue, o bien, de resultar inexistente,

proceda a declarar fundada y motivadamente la misma, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

- II. **Ponga** a disposición del recurrente la respuesta que le hubieren remitido el área referida en el punto que precede;
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico del ciudadano; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 311216523000081, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de los Secretaría de Educación, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

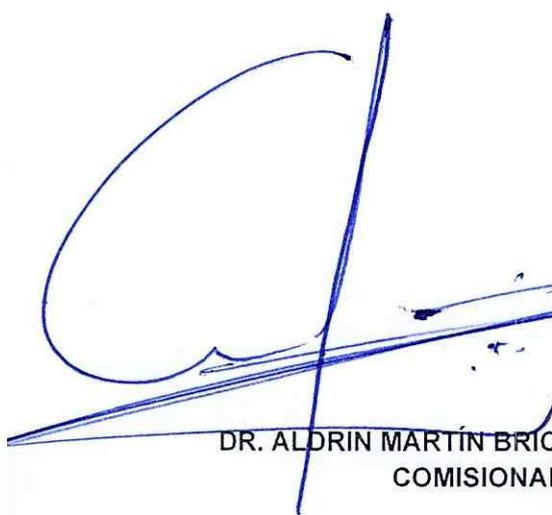
QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

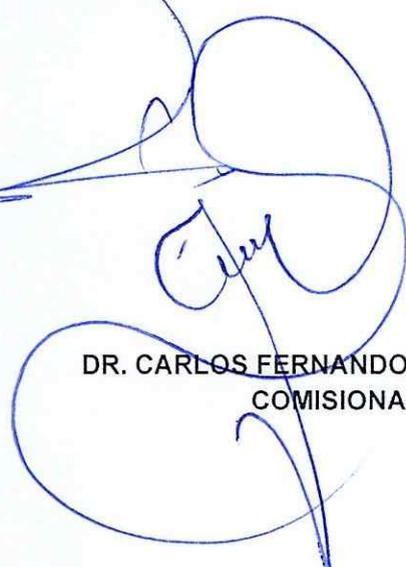
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.